



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-220
18 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00146-00
Solicitante: Felipe Pérez Rocha
Despacho: Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena
Funcionario judicial: Miledys Oliveros Osorio
Proceso: Acción de Tutela – Incidente de desacato
Número de radicación del proceso: 13001400301220200018300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 12 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 10 de agosto de la presente anualidad, el señor Felipe Pérez Rocha, en calidad de incidentante, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa sobre el incidente de desacato de la acción de tutela con radicado No. 13001400301220200018300, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, dado que el despacho, transcurrido más de un mes, *“SE NIEGA A EXPEDIR LAS ORDENES DE CAPTURA CORRESPONDIENTES Y NECESARIAS PARA QUE SE PUEDA MATERIALIZAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES TUTELADOS MEDIANTE AMPARO CONSTITUCIONAL*, a pesar de que el pasado 2 de julio fue confirmado por el superior en consulta, la sanción de arresto y multa impuesta a la parte incidentada, por el incumplimiento a la orden de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Felipe Pérez Rocha, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos del 10 de agosto de 2020, el señor Felipe Pérez Rocha, en calidad de incidentante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa en el incidente de desacato de la acción de tutela con radicación No. 13001400301220200018300, la cual cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, ya que transcurrido más de un mes, contados desde la expedición del auto que confirmó la sanción impuesta a los sujetos incidentados (2 de julio de 2020), el despacho no ha emitido las correspondientes órdenes de captura contra los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.” (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por el peticionario por la falta de expedición de las órdenes de captura contra los sujetos incidentados, luego de verificar las actuaciones y documentos registrados en Justicia XXI Web-TYBA, se logró evidenciar el registro de la última actuación, denominada “ENVÍO DE NOTIFICACIÓN”, con fecha de registro del 22 de julio de 2020 10:33 a.m., la cual contiene tres archivos enlazados que corresponden a los siguientes documentos:

1. Oficio No. 850 del 2 de julio de 2020, suscrito por el doctor Mumford Corpus Stephens, secretario del despacho, y dirigido al Comandante de la Policía Nacional, en el que informa sobre la sanción de multa y arresto impuesta a los sujetos encargados del cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de tutela promovida por Felipe Pérez contra COOMEVA E.P.S.
2. Constancia de envío por correo electrónico del anterior oficio, a las direcciones electrónicas: mecar.coman@policia.gov.co y debol.notificacion@policia.gov.co, titulado: “RAD.2020-0183. Comunica Sanción a Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, C.C.No. 43579076 y HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, C.C. No. 70556988”, con fecha de envío del 22/07/2020 10:10 a.m.
3. Captura de pantalla con el anterior envío.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que no existe mora actual en la comunicación de la sanción ordenada dentro del incidente de desacato de la referencia, toda vez que de los archivos revisados en el sistema de consulta Justicia XXI Web, se logra establecer que dicha comunicación se remitió a la correspondiente autoridad policiva, el pasado 22 de julio de 2020. Situación que conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consumados o superados en su totalidad, en cualquier caso, antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia, por lo que en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el señor Felipe Pérez Rocha, en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicación No. 13001400301220200018300, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, ni mucho menos hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Felipe Pérez Rocha, en el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicación No. 13001400301220200018300, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al peticionario, a los doctores Miledys Oliveros Osorio y Mumford Corpus Stephens, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, como partes interesadas.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM